



Riohacha D.T.C., 9 de diciembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL MAR
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS FREYLE BRITO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a estudiar la demanda impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL MAR, identificado con NIT 900.218-002-7, representado legalmente por su administradora JISSETH KARINA COTES CUJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.943.698, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA en contra de MANUEL DE JESUS FREYLE BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.073.581, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL MAR, identificado con NIT 900.218-002-7, representado legalmente por su administradora JISSETH KARINA COTES CUJIA y en contra de MANUEL DE JESUS FREYLE BRITO, por la siguiente suma de dinero:

- a) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00) por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de abril del 2021.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de abril del año 2021 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- b) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00) por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de mayo del 2021.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de mayo del año 2021 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- c) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00) por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de junio del 2021.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



- Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de junio del año 2021 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- d) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00) por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de julio del 2021.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de julio del año 2021 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- e) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00) por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de agosto del 2021.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de agosto del año 2021 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- f) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00) por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de septiembre del 2021.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de septiembre del año 2021 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- g) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00) por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de octubre del 2021.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de octubre del año 2021 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- h) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00) por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de noviembre del 2021.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de noviembre del año 2021 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- i) TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00) por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de diciembre del 2021.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de diciembre del año 2021 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- j) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$353.000,00), por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de enero del 2022.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de enero del año 2022 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- k) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$353.000,00), por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de febrero del 2022.



- Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de febrero del año 2022 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- l) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$353.000,00), por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de marzo del 2022.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de marzo del año 2022 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- m) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$353.000,00), por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de abril del 2022.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de abril del año 2022 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- n) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$353.000,00), por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de mayo del 2022.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de mayo del año 2022 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- o) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$353.000,00), por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de junio del 2022.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de junio del año 2022 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- p) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$353.000,00), por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de julio del 2022.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de julio del año 2022 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- q) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$353.000,00), por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de agosto del 2022.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de agosto del año 2022 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- r) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$353.000,00), por concepto de cuota de administración pagadera los 5 primeros días del mes de septiembre del 2022.
 - Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de septiembre del año 2022 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.

Para un valor total de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$6.180.000,00).



SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, que posea el demandado MANUEL DE JESUS FREYLE BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.073.581, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOOMEVA, entidades bancarias con sucursales en esta ciudad.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado MANUEL DE JESUS FREYLE BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.073.581, como empleado de ANASHIWAYA IPSI.

SEPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 2 10-1 2884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad del demandado MANUEL DE JESUS FREYLE BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.073.581. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

NOVENO: DECRETESE el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por PROPIEDAD HORIZONTAL VILLA DEL MAR en contra del aquí demandado, MANUEL DE JESUS FREYLE BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.073.581, proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, bajo el radicado No. 44001-41-89-002-2021-00163-00. Oficiese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

DÉCIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$9.274.500,00).

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE al Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.029.242, abogado en ejercicio con T.P. No. 70.123 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af53ed5551091ae46828e40052482396e839c4b6cffbee99486399860a28d0**

Documento generado en 09/12/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>